



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año VII núm. 82 abril de 2013

SUMARIO

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO.....	2
QUEJAS.....	3
RECOMENDACIONES	4
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.....	22

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO*

Acuerdo 04/2013-20

Se aprueba por unanimidad de votos el Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México 2013 –homólogo al establecido por sector central del Gobierno del Estado de México– para su aplicación en el sistema de nómina a partir de la primera quincena de mayo 2013 (Quincena 9/2013), a personal operativo niveles 1 al 23.

Acuerdo 04/2013-21

Se aprueba por unanimidad de votos la Cédula de Prestaciones Salariales 2013.

Acuerdo 04/2013-22

Se aprueba por unanimidad de votos el pago de los gastos en materia de inserciones e impresiones correspondientes al mes de marzo, que ascienden a la cantidad de \$47 849.31 (cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 31/100 M.N.).

Acuerdo 04/2013-24

Se aprueba por unanimidad de votos que se realice el análisis correspondiente de los contenidos del Juego de los Derechos Humanos, así como la autorización para que se implemente en el juego el logotipo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, determinando lo siguiente:

Primero. Se instruye a las Unidades Administrativas correspondientes para que realicen el análisis de los contenidos del Juego de los Derechos Humanos y formulen los comentarios que consideren pertinentes o, en su caso, expresen el visto bueno respecto de los mismos.

Segundo. Se instruye a la Unidad Jurídica y Consultiva para que realice el documento respectivo, de acuerdo con la normativa aplicable, a efecto de otorgar la autorización al ingeniero Marco Antonio Macín Leyva y al licenciado Octavio Patricio Obal Reyes, para incorporar en el Juego de los Derechos Humanos el logotipo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mismo que será signado por el maestro Marco Antonio Morales Gómez, en su carácter de presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y de su Consejo Consultivo.

* Tomados en la cuarta sesión ordinaria el 11 de abril de 2013.

QUEJAS**

En el mes, la CODHEM proporcionó 2 312 asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores sociales.

Asesorías									Total
VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Programas Especiales	Secretaría General	
580	246	260	331	394	195	172	119	15	2 312

Causas de conclusión	ABRIL
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.	2
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad.	-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación.	23
a) Mediación.	11
b) Conciliación.	12
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo.	278
a) Orientación.	261
b) Canalización.	17
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.	34
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos.	263
VII. Por incompetencia.	74
1. Asuntos electorales.	-
2. Asuntos laborales.	6
3. Asuntos jurisdiccionales.	6
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.	-
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo.	-
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	58
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado.	4
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente.	21
a) Quejas extemporáneas.	-
b) Quejas notoriamente improcedentes.	21
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo.	13
Total	708

Recepción, tramitación y seguimiento de quejas								
	VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Total
Quejas radicadas	95	101	121	102	160	71	59	709
Solicitudes de informe	102	93	129	115	208	79	51	777
Solicitud de medidas precautorias	15	8	14	19	15	11	10	92
Recursos de queja	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de impugnación	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	-	-	-	-	2	-	-	2
Expedientes concluidos	110	92	125	145	130	56	50	708
- Quejas remitidas al archivo	105	87	117	138	126	52	49	674
- Quejas acumuladas	5	5	8	7	4	4	1	34
Expedientes en trámite**	340	453	314	357	542	179	109	2 294

** Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 30 de abril de 2013.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN NÚM. 05/2013*

* Emitida al director general de Prevención y Readaptación Social el 30 de abril de 2013, por violación a los derechos humanos de las persona reclusas o internas. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 59 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/506/2012, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a los derechos humanos de la agraviada, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 25 de abril de 2012, esta comisión recibió por correo electrónico un escrito anónimo en el que se indicó que una mujer reclusa en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico, por coacción de personal femenino de custodia, sostuvo relaciones sexuales con el servidor público Javier Cuevas Echeveste, entonces jefe de Vigilancia del centro penitenciario, encuentro que derivó en el embarazo de la interna.

De la investigación realizada, se constató el estado de gravidez de la agraviada, así como evidencia documental de que la interna nunca ejerció su derecho a visita íntima durante el tiempo en que se ha encontrado en prisión.

Asimismo, existió soporte documental que permitió inferir un encuentro sexual entre la interna y el jefe de Vigilancia el 2 de marzo de 2012, además de que el lugar donde se llevó a cabo dicho acto se encuentra restringido para las personas reclusas al ser un espacio asignado al personal de custodia utilizado, entre otras cosas, como dormitorio.

Al conocer de los hechos, Alfredo Hernández Ovando, director del centro de reclusión de mérito, se limitó a interrogar a la interna y al servidor público involucrado, así como remitir un oficio al órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, aun cuando se allegó del acervo documental suficiente que confirmaba el embarazo y la ausencia de visita íntima de

la mujer reclusa; no obstante, desestimó realizar la investigación oportuna y dar intervención inmediata a la autoridad competente.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó el informe de ley al director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, así como la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar la integridad psicofísica de la interna; en colaboración, se requirió información a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Secretaría de Salud, ambas de la entidad federativa; se recabó comparecencias de servidores públicos involucrados en los hechos, de la agraviada y de su madre; se practicó visitas de inspección en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico, además se recibió, admitió, desahogó y valoró las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

En nuestro país, el sistema penitenciario es un componente indispensable en el sistema de justicia penal, al ser un mecanismo regulador que revela un andamiaje jurídico cuya marcha hace asequible la culminación de los procesos de procuración e impartición de justicia, así como de seguridad pública.

En este entramado, resulta indiscutible que la administración del sistema penitenciario es primordial para el correcto funcionamiento de los establecimientos de prevención y reinserción social, labor que converge en las autoridades penitenciarias mediante el auxilio del sistema de seguridad pública.

La intención es contribuir a la estructura funcional sobre la que descansa el sistema penitenciario, tal y como lo preconiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Así, la protección de los derechos humanos es parte sustancial del gobierno penitenciario, y su consecución busca elevar las cotas de humanización al reconocer que todo centro de reclusión debe ser un espacio en el que no se atente contra la dignidad humana de las personas internas, reconceptualización que favorece la reinserción social, bajo la construcción de una cultura de respeto a los derechos.

Es universalmente aceptado que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe asegurar el control y la seguridad interna de los centros carcelarios.¹ El debido control por parte de las autoridades en el orden interno de las penitenciarías es el presupuesto esencial para garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de prisión, al contribuir a su goce efectivo.

Corre paralela a esta responsabilidad, el deber de custodia, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran bajo su guarda, lo cual configura una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y la autoridad, la cual se caracteriza por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones ante las circunstancias propias del encierro, que impide a la persona recluida satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.²

Así, en un centro penitenciario se somete a las personas internas a una regulación fija, que implica el alejamiento de su entorno natural y social, pérdida de intimidad, limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección, lo cual implica un compromiso específico y material de la autoridad para proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, incluyéndose la protección frente a las posibles circunstancias que puedan afectar su dignidad e integridad personal.³

Acorde a los estándares exigidos por el sistema internacional de derechos humanos, la administración penitenciaria debe considerar los efectos y consecuencias de su actuar, que se rige invariablemente en el trato, control y custodia de las personas recluidas, como a continuación se advierte:

¹ Cfr. Artículo 4°, *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, núm. 112, párrafo 152.

³ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe núm. 41/99, caso 11.491, *Menores detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 135.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho [...] a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho [...] a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 16.1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]

cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 7.1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios,

someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas

Principio I Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

[...]

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

De igual forma, se acerca a la naturaleza implícita de las responsabilidades de control y custodia en los centros carcelarios, el espíritu del artículo 19, párrafo VII, de la norma básica fundante, el cual estipula que:

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Reviste particular importancia la idoneidad de la fórmula basada en la reinserción social si se concatena con lo previsto por el artículo 1º constitucional, en el

que se establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del numeral citado, se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios, cuando de protección de derechos humanos se trate.⁴

Por todo lo anterior, los actos suscitados en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Tepachico en contra de una mujer interna fueron contrarios a la nómima jurídica antes descrita al constituir actos arbitrarios que fueron incompatibles con el debido respeto al cumplimiento de las penas privativas de la libertad que legalmente se había impuesto a la interna.

a) Este organismo documentó que al interior del centro carcelario de mérito se produjo el embarazo de una mujer sentenciada, sin que ésta ejerciera voluntariamente, y por los medios convencionales, el derecho a visita íntima; además, dicha mujer responsabilizó de su estado de gravidez al servidor público Javier Cuevas Echeveste, entonces jefe de Vigilancia, quien consumó el acto con complicidad del personal de custodia

En efecto, esta comisión contó con evidencias indiscutibles y manifiestas que permitieron inferir que la interna nunca recibió visita íntima durante el tiempo que ha estado reclusa en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Tepachico. Al respecto, el director aseveró, tanto en vía de informe como en comparecencia ante esta defensoría de habitantes, que: “la interna no tiene visita conyugal autorizada”.

Ahora bien, la afirmación también fue sostenida por servidores públicos involucrados en los hechos durante sus respectivas comparecencias, incluso por el propio Javier Cuevas Echeveste, quien aseguró que: “en los turnos que yo laboraba la interna [...] no contaba con visita íntima únicamente con visita familiar”. Asimismo, la custodia Verónica Meraz González refirió: “la citada interna no ha tenido visita íntima en el tercer turno donde me encuentro actualmente, ya que siempre que se tiene esa visita se pide vía radio la autorización del Jefe de Turno, y se lleva a la interna, llevando

⁴ Cfr. “Principio ‘pro personae’. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

la credencial de visita íntima la encargada del centro de control". En adición, la propia agraviada manifestó: "deseo aclarar que en este penal nunca he tenido visita íntima ni tampoco la tenía en Barrientos porque no he nombrado a nadie".

Por otra parte, personal del área de trabajo social del centro penitenciario en mención destacó que:

la interna desde su ingreso a reclusión en el C.P.R.S. DE TLALNEPANTLA, se reporta separada de unión libre [...] por lo que en ese Centro no le visitó, a su ingreso en esta Institución se reporta nuevamente separada de unión libre de la misma persona [...] en expediente del área de Trabajo Social no obran trámites de credencial de visita familiar e íntima a nombre de dicha persona.

Los elementos de convicción descritos revalidaron la inexistencia de alguna visita de carácter conyugal autorizada no sólo en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Tepachico, desde su recepción el 4 de agosto de 2011, sino también de su análogo en Tlalnepantla, cuyo ingreso dató del 29 de mayo de 2006; es decir, más de seis años con idéntica situación.

Así, cobró vigor la valoración médica practicada a la interna por galenos adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Tepachico, quienes el 24 de abril de 2012 confirmaron clínicamente su embarazo: "la interna [...] presenta un retraso en su ciclo menstrual desde hace aproximadamente mes y medio, siendo su fecha de última regla: 28/02/2012 [...] se toman para clínicos [...] prueba inmunológica de embarazo con resultado positivo [...] EMBARAZO DE 8 SDG".

En suma, los datos proporcionados en líneas anteriores fueron sincrónicos a la fecha en que la agraviada aseguró haber sostenido relaciones sexuales con Javier Cuevas Echeveste, entonces jefe de Vigilancia del centro penitenciario, el 2 de marzo de 2012, lo cual permitió sustentar con un alto grado de certeza que el lapso tiene correspondencia en tiempo, modo y circunstancias al embarazo de la reclusa.

b) En esta tesitura, contrario a la norma, así como a los deberes de control y custodia, devino en franca arbitrariedad que la interna haya sufrido un menoscabo a su dignidad atribuible al servidor público Javier Cuevas Echeveste, quien en razón de su cargo, junto con el personal de custodia, tenían la obligación ineludible de ajustar su conducta a un régimen de control estricto que les constreñía a evitar la ejecución de actos que pudieran afectar la vida e integridad de las personas en reclusión.

Al respecto, si bien en un inicio la agraviada negó la autenticidad de la misiva anónima recibida por esta comisión, e incluso elaboró escritos en los que deslinda de los hechos al jefe de vigilancia, lo cierto es que la propia interna desvirtuó su contenido bajo el argumento de sentirse coaccionado y, más aún, enfatizó que sostuvo relaciones sexuales al considerarse amenazada por el servidor público Javier Cuevas Echeveste y personal de custodia.

En correspondencia con lo anterior, este organismo se allegó de evidencias que permiten afirmar que, el 2 de marzo de 2012, el servidor público Javier Cuevas Echeveste, asignado como jefe de Vigilancia del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico,⁵ laboró con normalidad en las funciones inherentes a su cargo, tal y como lo demuestra la lista de control de asistencia y puntualidad, en la que firmó su ingreso el 1 de marzo a las 8:00 horas y su egreso el 4 del mismo mes y año a las 8:00 horas.

Asimismo, la asistencia y ejercicio de labores del jefe de vigilancia el día que supuestamente acontecieron los hechos también fue revalidada por el director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico, en los términos siguientes: "en relación a mi jefe de vigilancia [...] manifiesto que su nombre es Javier Cuevas Echeveste [...] en relación a que si se encontraba de servicio el día dos de marzo de dos mil doce de acuerdo a la lista de firmas para el control de asistencia y puntualidad [...] efectivamente [...] le correspondió estar de servicio".

No pasó desapercibido para esta comisión que, durante el tiempo que la reclusa agraviada atribuyó intimidación, coacción y una supuesta agresión de índole sexual por parte de personal de custodia, la única persona del sexo masculino involucrada fue Javier Cuevas Echeveste, entonces jefe de Vigilancia, lo cual, aunado a la ausencia de visita íntima permitió dar credibilidad a la arbitrariedad que la interna invoca en su contra y que propició ilegalmente su embarazo.

Ahora bien, no fueron atendibles los escritos elaborados por Javier Cuevas Echeveste y, por el contrario, confirmaron la violación al deber de custodia, pues a la vez reconoce coacción e intimidación del personal a su cargo –en específico de la servidora pública Benita Zúñiga Rodríguez– y la ausencia de medidas y acciones tendentes a garantizar la integridad personal de las personas reclusas.

Sirvió de apoyo a todo lo descrito el depositado de la mujer agraviada:

⁵ Dicho servidor público fue adscrito al centro carcelario desde el 23 de febrero de 2012.

el día dos de marzo del dos mil doce tuve relaciones sexuales con el comandante Javier Cuevas Echeveste [...] en el cuarto de custodias de sección femenil [...] fui trasladada por la custodia Benita Zúñiga [...] me causó temor desde que él llega a este centro [...] él me dijo [...] que [...] me iba ayudar en lo que pudiera que sus custodias no se iban a meter conmigo [...] cuando salí embarazada el comandante me vino a ver y me dijo que negociáramos [...] yo le dije que [...] simplemente le pedía que no hubiera represalias por parte de las custodias.

En correspondencia, se acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, con la comparecencia ante este organismo del jefe de Vigilancia, quien afirmó: “tuve contacto con la interna [...] ya que al solicitar diversas internas audiencia con el suscrito, entre ellas la citada, quien solicitaba autorización para que se les pasara el abasto para la tienda, ya que tanto ella como su mamá son las encargadas de dicha tienda”.

Reforzó lo anterior el testimonio de la servidora pública Benita Zúñiga Rodríguez:

a las 18:10 o 18:15 horas, bajó y me dijo que pasara la interna que quería hablar con él, y yo le mandé hablar con otra interna, al poco rato llegó la interna [...] hasta el escritorio que se ubica a un lado del área médica de sección femenil, donde estaba el comandante, y le dijo que quería hablar con él y el comandante me dio la indicación que me fuera a la exclusiva que se ubica en la misma sección femenil, para relevar a la compañera que se encontraba para ir a comer y yo me fui a la exclusiva, a los cinco minutos salió el comandante diciendo me retiro ya la atendí.

Fue importante destacar que la estancia utilizada por el jefe de vigilancia para recibir a la mujer recluida no es de las áreas consideradas de libre acceso o autorizadas para el tránsito de las personas internas, ni tampoco la supuesta finalidad –audiencia– justificaba su ingreso al ser un área de dormitorios del personal de custodia, tal y como se pudo acreditar en la visita efectuada por este organismo, donde se advirtió un cuarto pequeño provisto de colchonetas, camastros y *lockers* utilizados exclusivamente para el descanso del personal femenino de custodia, y del cual la interna señaló que fue el lugar donde el servidor público sostuvo relaciones sexuales con ella.

Asimismo, esta defensoría de habitantes conoció que en la sección femenil del multicitado penal se lleva un libro de consignas, en el que si bien es cierto se anotan pormenores que llegan a suscitarse, lo cierto es que no se aprecia anotación alguna relacionada con la atención que personal de custodia ofrece a las inter-

nas como el denominado “audiencia”; además, dicho registro carece de formalidad en virtud de que no se aprecia folio o certificación que lo ampare.

Así, se pudo presumir complicidad generada por un autogobierno al interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico, consentido por aquellas personas que se encargan del cuidado y custodia de las personas en prisión, derivándose actos que favorecieron un encuentro sexual entre un servidor público y una interna, teniendo como consecuencia el embarazo de ésta; actos que exhiben un entorno de violencia institucionalizada, que se relaciona de forma estrecha con el género y la suprasubordinación, la cual se ejerció a través de conductas que pueden presumirse como hostigamiento sexual.

Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México establece en el artículo 17 que la violencia institucional contra las mujeres consiste en:

actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, en los términos de las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la normatividad municipal, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

En el presente asunto, se violó en perjuicio de la interna el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, pues, como ya se ha razonado, existe un control absoluto sobre la persona en estado de reclusión y se presenta una radical disminución de las posibilidades de autoprotección, lo cual se agrava si se considera la vulnerabilidad de la interna por su condición de mujer. Como se advirtió, existe un cúmulo de evidencias que permitieron deducir actos de coacción en contra de la interna, que facilitaron un encuentro sexual con el jefe de Vigilancia bajo la promesa de “ayudarle en lo que pudiera”, evidenciando el estado de indefensión de la agraviada.

En esta tesitura, el jefe de vigilancia vulneró lo dispuesto en el inciso b) del artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción,⁶ al condicionar la protección hacia la interna y sus familiares mediante favores sexuales:

Artículo VI. Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

⁶ Adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA), entrando en vigor el 6 de marzo de 1997.

[...]

b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

Asimismo, con su conducta, el servidor público Javier Cuevas Echeveste se ubicó en lo estipulado en la fracción V del artículo 7° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México, el cual define la violencia sexual como: “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.

Derivado de los deleznable actos expuestos en los incisos a) y b) de este documento, se estimó conveniente que en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico y en los demás centros de la entidad se avengan a lo contenido en el principio XX, párrafos I y IV, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁷, que previenen lo siguiente:

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

[...]

Los lugares de privación de libertad para mujeres, o las secciones de mujeres en los establecimientos mixtos, estarán bajo la dirección de personal femenino. La vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos, profesionales de enseñanza o personal administrativo, puedan ser del sexo masculino.

c) Acorde a lo expuesto en los incisos que preceden, las conductas adoptadas por los servidores públicos Benita Zúñiga Rodríguez y Javier Cuevas Echeveste, encuadraron en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del código sustantivo en la materia vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala:

Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido.

Los razonamientos que se plasmaron a lo largo de este documento coligieron que los servidores públicos involucrados se pueden ubicar en las hipótesis previstas en el citado artículo. Asimismo, se advirtieron hechos probablemente constitutivos de delito de índole sexual atribuibles a Javier Cuevas Echeveste.

En consecuencia, este organismo procedió a solicitar a la institución del ministerio público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a derecho corresponda.

d) Por otra parte, en los centros preventivos y de readaptación social de la entidad, la integridad psicofísica y seguridad de quienes se encuentran reclusos es responsabilidad no sólo del jefe de Vigilancia, conforme a la fracción III del artículo 26 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, corresponde al director del establecimiento carcelario la función de establecer, mantener y controlar el orden, la tranquilidad y seguridad al interior del penal, coordinándose para ello con el jefe de vigilancia y así garantizar la custodia de los internos, según el artículo 36, fracción XVII, del mismo ordenamiento legal.

No obstante lo anterior, Alfredo Hernández Ovando, en su calidad de director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico, vulneró los preceptos arriba citados al minimizar los hechos y omitir realizar una investigación seria y decidida, además de que mostró el desgobierno en que se encuentra el centro carcelario al afirmar que existió la posibilidad de que ingresaran personas del exterior, ajenas a la población y autoridades penitenciarias, sin obstáculo o impedimento, vulnerando todos los procedimientos de acceso y control al penal.

En primer término, resultó palmario que el directivo conocía la problemática en que estaba inmersa la mujer interna y sus consecuencias, pues, tal y como lo manifestó a este organismo, los médicos adscritos a la institución carcelaria le confirmaron su embarazo y también se corroboró que no recibía visita íntima; además, reconoció que “se empezaron a gestar rumores con respecto a que había existido una supuesta relación con el jefe de vigilancia”.

Luego entonces, si bien dicho servidor público remitió oficio de los hechos al órgano de control interno de la

⁷ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º periodo ordinario de sesiones celebrado del tres al 14 de marzo de 2008.

Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo cierto es que no se avocó a una investigación rigurosa a fin de descubrir la realidad histórica de los hechos; en primer lugar, por limitarse a cuestionar a la interna y a su madre, que indudablemente, por su condición de reclusas, podrían haber sido coaccionadas; además, no se advirtió documento alguno ofrecido por la autoridad, donde constara entrevista o interrogatorio realizado por dicho directivo a Javier Cuevas Echeveste, entonces jefe de Vigilancia, o al personal de custodia a fin de allegarse de evidencias claras y suficientes.

Peor aún, si bien estuvo persuadido de la inexistencia de visita conyugal autorizada y se había demostrado el embarazo de la interna, sin más validó el siguiente argumento: “ella se encontraba embarazada, pero de su pareja [...] quien supuestamente había pagado por entrar y que desconocía por qué se decía que tenía algo que ver con el comandante”.

Sustentar dicho argumento no sólo fue grave por situarse en la hipótesis de que algún servidor público pudo autorizar el ingreso al centro preventivo de un visitante para un fin no previsto en la ley, sino que es una conducta contraria a la misma, pues de realizarse pondría en riesgo la seguridad de la población interna al no cubrirse las formalidades del procedimiento establecido para el ingreso de personas, situación de la cual dicha autoridad tampoco realizó investigación alguna, porque una vez desvirtuados los hechos, se acreditó con alta seguridad que el acto ilícito es atribuible a Javier Cuevas Echeveste, jefe de Vigilancia.

Más aún, cualquiera de los dos supuestos arriba señalados dedujeron la existencia de una facilitación en las instalaciones del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico para que en éstas se realice encuentros sexuales, como en el asunto que nos ocupa, constituyendo así una forma de prostitución ajena, a cargo de los servidores públicos que los consienten o los cometen. Sobre el tema, el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena⁸ establece lo siguiente:

Artículo 1: Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

- 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona;
- 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona

En conclusión, la violencia institucionalizada de género, el hostigamiento sexual y la explotación de la prostitución ajena son conductas que transgreden el derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia, por omitirse el deber de custodia a cargo de los servidores públicos responsables, y que en el presente documento pudieron atribuirse a Javier Cuevas Echeveste o a la omisión de personal de Vigilancia al permitir la entrada de personas externas, ante la pasividad e inacción del director del penal.

Por tanto, el proceder de Alfredo Hernández Ovando, en su calidad de director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico, a todas luces resultó contrario a lo previsto en el artículo 225, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:

Artículo 225. Estarán obligados a denunciar:

I. Los servidores públicos, respecto de los hechos delictuosos de que tengan conocimiento en el ejercicio o con ocasión de sus funciones

e) Este organismo no soslayó las diversas deficiencias detectadas en la organización del personal directivo, administrativo y de custodia del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico para atender las necesidades de la población interna.

En el caso que nos ocupa, el personal de custodia obstaculizó la adecuada interlocución entre el personal administrativo y directivo, lo cual genera un autogobierno que impide al personal competente el conocimiento de las necesidades de la población interna, lo cual deriva en excesos y abuso de poder.

Al respecto, y sin considerar lo dispuesto por el artículo 36, fracciones VI, XVI y XVII, del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, el jefe de Vigilancia no informaba al director sobre los requerimientos de las internas, sino que les daba audiencias, convirtiéndose en la máxima autoridad de las necesidades de la población en prisión sin importar su naturaleza, tal y como lo afirmó a este organismo:

ya que al solicitar diversas internas audiencia con el suscrito, entre ellas la citada, quien solicitaba autorización para que se les pasara el abasto para la tienda [...] yo recibía solicitudes para audiencias, entre esas solicitudes las de la interna [...] y su mamá, por lo que yo mandaba a los Jefes de Turno o Supervisores para que checaran que era lo que se les ofrecía

Situación que confirmó la servidora pública Benita Zúñiga Rodríguez:

⁸ Adoptado por el Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 317 (IV), entrando en vigor el 25 de julio de 1951.

en fecha tres de marzo de dos mil doce la interna [...] me pidió hablar con el comandante Javier Cuevas Echeveste [...] yo le hablé por radio al comandante, comentándole que había una interna que quería una audiencia, me dijo que después del pase de lista de las 18:00 horas bajaría a sección femenil a hablar con la interna

Más aún, en el caso en concreto, se advirtió un menoscabo en la integridad personal de la interna, específicamente el 14 de mayo de 2012, cuando las custodias le obstaculizaron, restringieron, negaron y retardaron atención médica adecuada a su estado de gestidez; atentando contra el estado de salud de la agraviada ante una complicación gestacional.

No pasó desapercibido para esta defensoría de habitantes el modo en que se solicita la atención médica al interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico que, según el dicho de la agraviada, se realiza a través del personal de custodia:

yo solicité la consulta desde a las 5 de la tarde lo cual me atendieron, a las 10:15 de la noche ya que servision (sic) médico no estaba enterado ya que ellas no le habían avisado yo le dije a la custodia Rocío es que me estaba doliendo mucho y me está saliendo líquido y ella me contestó yo pensé que ya habías abortado ese producto de 5 minutos

Respecto al procedimiento rutinario, así como la omisión de cuidado y falta de criterio advertidos en líneas anteriores, al ser contrastados con la comparecencia de Rocío Cristina Ramírez Elizalde, se robustecieron en los siguientes términos:

asimismo en cuanto una interna que se siente mal de salud, siempre se solicitan en un papelito audiencia con servicio médico y nosotros como custodias se los damos a la enfermera y posteriormente se presenta el doctor de guardia al dormitorio para atenderlas, en particular en cuanto a la interna [...] decía que se sentía mal la suscrita solicitaba el servicio médico

Se insistió a lo largo de esta recomendación que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad por lo que no pueden ejercer por sí mismos sus derechos y dependen de la autoridad penitenciaria para que les sean proporcionados, entre ellos, los servicios de salud necesarios, lo que en el caso no aconteció y se atribuyó a la custodia Rocío Cristina Ramírez Elizalde.

En el mismo sentido, con lo que antecede, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos subrayó:

resulta fundamental que la privación de libertad tenga objetivos bien determinados, que no puedan ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete [...] En otras palabras, la práctica penitenciaria deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona⁹

En ese orden de ideas, resultó particularmente grave que el exceso en el cumplimiento de las penas privativas de la libertad condicione el ejercicio del derecho a la protección de la salud, el cual lleva implícito conceptos de atención accesible, incluidos los servicios otorgados en centros de reclusión; por lo que resultó discordante que la petición realizada al personal de custodia haya sido con retardo en su atención; más contradictorio todavía que sea un intermediario con actividades diversas el que decida la consulta, realidad que impide que la asistencia al paciente sea de manera inmediata, oportuna y humanitaria.

Asimismo, se advirtió que el sistema de videograbaación no es supervisado ni sujeto a revisión por personal de custodia, administrativo o directivo, lo cual resta eficiencia al recurso si no colma la necesidad de control y custodia de la población penitenciaria.

En suma, las autoridades directivas y administrativas del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico deben adoptar mecanismos que hagan asequible el respeto a la norma para evitar excesos y arbitrariedades al interior del penal, de lo contrario, estas omisiones puede derivar en graves abusos como los que aquí se han documentado, que en lugar de favorecer, afectan los tratamientos con miras a la correcta reincersión de la población penitenciaria.

Del mismo modo, la estructura funcional del sistema carcelario, en concreto respecto al deber de control y custodia, demanda de personal capaz de responder a las exigencias éticas y humanas de su función, acorde a la siguiente premisa:

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.¹⁰

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2002*, capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.117, doc. 1, rev.1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73; *Informe Anual 2001*, capítulo IV (c), Cuba, OEA/Ser.L/V/II.114, doc. 5, rev., adoptado el 16 de abril de 2002, párr. 76.

¹⁰ Principio XX, párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

En esa tesitura, resultó objetivo y necesario que se someta a los servidores públicos Javier Cuervas Echeveste, Benita Zúñiga Rodríguez, Violeta Álvarez Márquez y Rocío Ramírez Elizalde a una evaluación de control de confianza que permita contar con parámetros atinentes a la aptitud en el servicio que prestan.

f) Finalmente, las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos permitieron afirmar que los servidores públicos: Benita Zúñiga Rodríguez, Rocío Cristina Ramírez Elizalde, Javier Cuevas Echeveste y Alfredo Hernández Ovando, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos en contra de una mujer interna en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico.

No pasó inadvertido para esta comisión que, con motivo de los acontecimientos que generaron la presente recomendación, la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana integra el expediente CI/SCC-SVMN/OF/011/2012; al respecto, este organismo estimó que, en el presente caso, existen evidencias suficientes para acreditar que la conducta desplegada por los servidores públicos Benita Zúñiga Rodríguez y Javier Cuevas Echeveste fue contraria al marco legal que rige su actuación.

Asimismo, se detectó actos u omisiones atribuibles a Alfredo Hernández Ovando, director del centro carcelario, detallados en el inciso d), y a Rocío Cristina Ramírez Elizalde, en el inciso e) de esta recomendación, circunstancia por la que esta defensoría de habitantes consideró que el órgano de control debe deslindar la responsabilidad de carácter administrativo de dichos servidores públicos.

En consecuencia, corresponde a la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana identificar las responsabilidades administrativas en comento.

Por todo lo expuesto, este organismo formuló al director general de Prevención y Readaptación Social, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Solicite por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana agree la copia certificada de esta recomendación, que se anexó, al expediente CI/SCC-SVMN/OF/011/2012,

en el que se investiga la actuación de los servidores públicos Benita Zúñiga Rodríguez y Javier Cuevas Echeveste, e inicie el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos Alfredo Hernández Ovando y Rocío Cristina Ramírez Elizalde por las omisiones que han quedado descritas en el capítulo de “Ponderaciones” del presente documento, a efecto de que en su caso imponga las sanciones que con estricto apego a derecho procedan.

Segunda. Sin menoscabo de sus derechos laborales, y ante las violaciones a derechos humanos documentadas por esta defensoría de habitantes, se ordene por escrito, a quien corresponda, someter a los procedimientos de control de confianza a los servidores públicos: Javier Cuevas Echeveste, Benita Zúñiga Rodríguez, Violeta Álvarez Márquez y Rocío Ramírez Elizalde, con la finalidad de obtener resultados objetivos que permitan valorar su permanencia en el servicio penitenciario; asimismo, remita a este organismo los resultados y acciones inherentes que se tomarán conforme a la evaluación.

Tercera. Instruya por escrito a quien corresponda para que, a través del mecanismo administrativo necesario, se prevenga en los centros preventivos y de readaptación social de la entidad, que el personal que tenga bajo su responsabilidad la custodia y vigilancia de mujeres privadas de la libertad esté exclusivamente bajo la dirección y ejercicio de personal femenino.

Cuarta. Se sirva instruir a quien corresponda a fin de que, con base en la normatividad, se implemente mecanismos para que el personal de seguridad y custodia optimice la capacidad de respuesta en asuntos que impliquen atención y tratamiento a necesidades de las personas privadas de la libertad, como lo es proveer su atención médica adecuada; asimismo, informen de inmediato al personal directivo de los requerimientos de los internos, absteniéndose de llevar a cabo per se audiencias en lugares no autorizados.

Quinta. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se asigne personal para la supervisión del sistema de videograbación con que cuenta dicho centro de readaptación, se realice un reporte y anexe al mismo un sustento en medio analógico de cualquier incidente u acontecimiento que se llegara a suscitar al interior de las instalaciones del penal, con la finalidad de optimizar la regencia del debido control y custodia.

Sexta. Con el fin de erradicar la violencia institucional contra la mujer en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Otumba Tepachico, ordene por escrito, a quien corresponda, se impartan cursos de capacitación y actualización al personal adscrito al centro car-

celario, en particular, teniendo como marco la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México, bajo los criterios de la reciente reforma constitucional en derechos humanos, así como el deber de control y custodia establecido en los diversos tratados internacionales, a fin de que,

durante el desempeño de su cargo, se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta defensoría de habitantes ofreció su más amplia colaboración.

RECOMENDACIÓN NÚM. 06/2013*

* La recomendación 06/2013 se emitió al procurador general de Justicia del Estado de México el 30 de abril de 2013 por violación a los derechos al acceso a la justicia y a la verdad. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 35 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/480/2011, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Con motivo del posible homicidio de una persona del sexo masculino,¹ el 2 de julio de 2010, el juez tercero penal de primera instancia de Ecatepec, en la causa 195/2010, giró orden de aprehensión contra el probable responsable, que no ha sido cumplida por la ineficaz actuación de los policías ministeriales que la han tenido a su cargo.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley al procurador general de Justicia del Estado de México; se solicitó información en colaboración al Tribunal Superior de Justicia de la entidad, se recabó las comparecencias de la quejosa y de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicó visitas de inspección en la Coordinación de Mandamientos Judiciales Aprehensiones, así como en el Grupo de Mandamientos Judiciales de la Policía Ministerial, ambos en Ecatepec, y en el órgano de control interno de la institución procuradora de justicia de la entidad. Además, se recibió, admitió, desahogó y valoró las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

Violación de los derechos al acceso a la justicia, y a la verdad

Toda autoridad estatal tiene las obligaciones generales que en materia de derechos humanos le imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que conllevan la correlativa de respetar y garantizar su goce y pleno ejercicio.

El deber de respeto implica que el Estado se abstenga de actos u omisiones que violen derechos fundamentales, y el diverso de *garantía* le obliga a emprender las medidas necesarias para que los individuos disfruten los derechos reconocidos, así como organizar el aparato gubernamental y, en general, las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Mismo que, de conformidad con la jurisprudencia internacional, conforma cuatro obligaciones: prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a derechos fundamentales.²

En relación a la obligación de investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.³

Asimismo, el deber de investigar es una obligación de medio o comportamiento, es decir, que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca resultados satisfactorios, y:

¹ Con pleno respeto al sigilo de la causa de mérito, este organismo resolvió no citar los nombres ni los datos personales relacionados, sin embargo, se citaron en anexo confidencial.

² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras...*, párrafo 176.

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.⁴

Así, el deber de investigación está directamente interrelacionado con el acceso a la justicia, derecho humano primario en todo sistema legal, reconocido constitucionalmente e internacionalmente, por el que toda persona debe ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos u obligaciones y, en su caso, a un recurso sencillo y rápido que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.⁵

También, el acceso a la justicia debe asegurarse en un tiempo razonable, la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁶, pues se considera que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones a derechos humanos.⁷

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deben iniciar, ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.⁸

El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.⁹

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos está referido a la función jurisdiccional, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con las acciones que la policía ministerial realice para cumplir órdenes de captura y así propiciar el inicio de los correspondientes procesos; pues para que una persona sea enjuiciada y en su caso sancionada, es requisito *sine qua non* su búsqueda, localización y aprehensión.

Lo anterior es así porque en el respeto a los derechos fundamentales, el Estado debe asumir una conducta activa para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de prever lo necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos; en su caso, la imposición de sanciones en su noble tarea de lucha contra la impunidad.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del citado numeral, se reconoce el principio *pro homine*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

En ese contexto, el derecho al acceso a la justicia, está reconocido en diversos instrumentos declarativos internacionales, a saber, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se prevé en el artículo 8º:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Y en su diverso 10:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,

⁴ *Ibidem.*, párrafo 177.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 25.1.

⁶ Corte IDH, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo Reparaciones y Costas, serie C, núm. 237, párrafo 273.

⁷ *Ibidem.*, párrafo 292.

⁸ *Ibidem.*, párrafo 176.

⁹ *Ibidem.*, párrafo 291.

para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, numeral XVIII, se estipula:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Así también, cobra relevancia lo previsto en el precepto 4° de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, que establece:

Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

De igual forma, son atendibles diversos tratados internacionales en los que se consagra el mencionado derecho, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14.1 refiere:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1, se establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter.

Y en su numeral 25.1 se previene:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En el ámbito jurídico interno, el derecho al acceso a la justicia se establece en el artículo 17, párrafo II, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Contrario a los estándares jurídicos señalados, esta defensoría de habitantes documentó que, a más de dos años y ocho meses de haberse emitido la orden de aprehensión relacionada con los hechos de queja, no ha sido cumplida, como a continuación se glosa.

a) En efecto, el 2 de julio de 2010, el juez tercero penal de primera instancia de Ecatepec, en la causa 195/2010, giró orden de aprehensión contra una persona del sexo masculino por el probable homicidio del hijo de la quejosa; mandamiento que el día 8 del mismo mes y año fue asignado para su cumplimiento a la Fiscalía de Homicidios Delegación Ecatepec.

Así, el 21 de julio de 2010, el policía ministerial Alberto Reyes Rodríguez, recibió la orden de mérito y la tuvo a su cargo durante un lapso aproximado de “dos o tres meses”, tiempo en el cual omitió realizar una investigación eficaz y eficiente que le permitiera cumplirla, pues sólo refirió haber implementado vigilancia en distintos días y horas en el domicilio del probable responsable: “para [...] la localización del presunto [...] me entrevisté [...] con la [quejosa] me da información del domicilio de donde vivía esta persona, en varias ocasiones realizamos vigilancia de día y de noche en el domicilio [...] pero no logramos [...] resultados positivos”.

Esta comisión consideró que si bien la entrevista inicial que la policía ministerial lleve a cabo con víctimas del delito puede contribuir al cumplimiento oportuno de las órdenes de captura, ésta es sólo una de las acciones a emprender para obtener información que norme su investigación; no obstante, a pesar de que el policía Alberto Reyes Rodríguez aseveró haber sostenido una entrevista con la quejosa, limitó su actuación a establecer: “Únicamente vigilancia en el domicilio del presunto”, soslayando así su obligación de agotar otras líneas de investigación, la implementación de acciones y mecanismos eficaces que permitieran el cumplimiento del mandato.

A mayor abundamiento, de su declaración ante este organismo, se arribó a la convicción de que el policía Alberto Reyes Rodríguez omitió investigar con la quejosa y vecinos del probable responsable, al me-

nos, datos que sirvieran para su identificación, tales como: información sobre familiares, amistades, lugar de trabajo, sitios que frecuentaba y en general su *modus vivendi*.

Así también, Alberto Reyes Rodríguez no documentó en un expediente de seguimiento las acciones que, en su caso, haya realizado para cumplir la orden de aprehensión relacionada con los hechos de queja, con la consiguiente violación a los derechos al acceso a la justicia y a la verdad de la quejosa, puesto que, al momento en que dejó de tener a su cargo ese mandato, debió devolverlo con la documentación que acreditara los avances con que contara, de tal manera que, al ser ésta reasignada, permitiera a su sucesor continuar la indagación sin volver a comenzarla y, que sin duda, le hubiese permitido señalar con precisión las fechas de cada acción realizada, así como el tiempo exacto que la tuvo a su cargo.

Aunado a lo anterior, y nuevamente sin proporcionar fecha, aseveró ante este organismo: “me solicitaron [...] las órdenes de aprehensión a mi cargo, entregándolas”, versión de la que claramente se aprecia que sólo entregó órdenes de aprehensión, sin expediente de seguimiento alguno.

En noviembre de 2010, la orden de aprehensión se reasignó al elemento ministerial Marco Antonio Castañeda Benítez, quien tampoco realizó acciones eficaces para la pronta captura del inculpado que se tradujo en violaciones a los derechos fundamentales al acceso a la justicia y a la verdad de la quejosa y, ante la falta de soporte documental de las acciones, en su caso, realizadas para el cumplimiento de la orden judicial que nos ocupa, se vio compelido a entrevistarse con ésta:

sin recordar la fecha [...] me fue asignada la orden de aprehensión [...] me entrevisté con la [quejosa] comentándome cómo habían sido los hechos [...] fuimos al domicilio de ese sujeto, ahí estuvimos vigilando, vi la camioneta blanca y me comuniqué con la señora mencionándole que ahí en el domicilio estaba la camioneta blanca que supuestamente usa ese sujeto y le pedí una foto del sujeto [...] llevando [...] la fotografía [...] ella vio a dos personas en una motoneta [...] nos comentó que [...] era [...] su hermano y hermana, estuvimos un rato y ellos pasaban en la moto y mejor nos movimos del lugar [...] seguí poniendo vigilancias, entrevistando vecinos, quienes refirieron que nunca habían visto a ese sujeto [...] el día 29 de marzo de 2011, devolví la orden de aprehensión

Declaración de la que diáfananamente se desprendió que Marco Antonio Castañeda Benítez, si bien refirió haber agotado entrevistas y vigilancias con la

quejosa (quien incluso le señaló a dos personas como hermanos del probable responsable y le entregó una fotografía de éste) haber observado un vehículo posiblemente de su propiedad, así como desarrollado diálogos con vecinos, omitió agotar las conducentes líneas de investigación para localizar al justiciable, tales como: investigar la identidad de esos posibles familiares, recabar el número de placas del vehículo y motocicleta mencionados para solicitar la conducente información e integrar el correspondiente expediente de seguimiento en el cual debió anexar la fotografía por él aludida y dejar constancia de las acciones mencionadas.

Considerando que Rogelio López Martínez, jefe de Grupo de Mandamientos Judiciales Aprehensiones Ecatepec, aclaró ante esta comisión que el policía Marco Antonio Benítez Castañeda recibió la orden de captura relacionada con los hechos en noviembre de 2010, y que éste aseveró haber dejado de tenerla a su cargo el 29 de marzo de 2011, sin acreditar haber realizado acciones tendentes a la búsqueda real y efectiva del probable responsable ni haberlas documentado en un expediente de seguimiento, resultó claro que durante más de cuatro meses no agotó otras líneas de investigación para cumplir la orden, concluyendo así su labor sin resultados, como lo aseguró Rogelio López Martínez: “avances no tuvo ninguno, este elemento estuvo bajo mi mando [...] entre tres y cuatro meses”.

Por otro lado, no fue sino hasta el 18 de julio de 2011 que fue reasignada la orden al policía ministerial Héctor Juárez Araujo, lo que permitió afirmar a este organismo que, durante más de tres meses, ningún elemento ministerial tuvo a su cargo el mandato, con la consiguiente impunidad propiciada.

Por cuanto hace a la actuación del policía ministerial Héctor Juárez Araujo, quien tuvo encomendado el cumplimiento de la orden de aprehensión desde el 18 de julio de 2011 a noviembre de 2012, ostensiblemente violó los derechos humanos al acceso a la justicia y a la verdad en agravio de la quejosa, toda vez que, durante al menos un año con cuatro meses, se abstuvo de llevar a cabo acciones eficaces que le permitieran cumplir la orden de captura relacionada con los hechos de queja.

Esto es así, toda vez que el elemento Juárez Araujo, el 12 de agosto de 2012, manifestó ante esta defensoría de habitantes haber obtenido un domicilio del probable responsable en el Distrito Federal; sin embargo, no le fue posible precisar la fecha de tal acción: “logramos dar con un domicilio en [...] Distrito Federal y fuimos en varias ocasiones [...] vecinos nos dicen que ahí vive la señora [...] junto con dos de sus hijas [...] nos percatamos que únicamente viven estas tres personas”.

Durante la misma comparecencia, en respuesta a qué otras líneas de investigación había implementado a efecto de dar cumplimiento a la orden de aprehensión de referencia, el elemento Juárez Araujo refirió: “nada más vigilancia en el domicilio [...] en el trabajo de inteligencia botó un domicilio que se encuentra en la Gustavo Madero [...] del presunto responsable”. Afirmación de la que se corroboró plenamente que limitó su actuación a las referidas acciones, que resultaron a todas luces ineficaces para cumplir la orden de aprehensión, además de que tampoco refirió haberlas documentado en un expediente de seguimiento.

Aunado a lo anterior, en la misma oportunidad, el policía Héctor Juárez Araujo aseguró que se estaban “realizando [...] oficios a distintas autoridades para contar con más información [...] ya que en dicho domicilio que nos marca la orden de aprehensión [...] nunca ha salido una persona con la media filiación que marca la causa”, y si bien, en el mismo mes y año, remitió copias de acusos de recibo de oficios mediante los cuales se solicitó colaboración a diversas autoridades para localizar al probable responsable, el envío de dichas documentales no acredita una investigación eficaz, máxime que esos oficios fueron emitidos el 29 de agosto de 2011, es decir, a un año con un mes y 27 días de la emisión de la orden judicial que nos ocupa; por lo cual, resulta claro que su actividad se dedujo de la intervención de este organismo, con la vana intención de evadir su responsabilidad.

En suma, considerando que Héctor Juárez Araujo tuvo a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión que nos ocupa durante más de un año con cuatro meses, para esta comisión resultó evidente que incurrió en dilación, puesto que ese periodo de tiempo diverge ostensiblemente del plazo razonable para que la víctima pueda acceder a la justicia y, por ende, a la verdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido y que la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional. Este derecho, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación para la víctima y sus familiares y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Por tanto, en el asunto que nos ocupa, la institución procuradora de justicia de la entidad no ha cumplido ese deber derivado de la inejecución del mandato judicial relacionado con los hechos.

En estas condiciones, los elementos de la Policía Ministerial Alberto Reyes Rodríguez, Marco Antonio Castañeda Benítez y Héctor Juárez Araujo fueron omisos en la cabal ejecución de la orden de aprehensión rela-

cionada con los hechos, y por ello no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones previstas en los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concernientes al deber de investigar.

Además, los mencionados policías ministeriales se alejaron de lo previsto en los numerales: 2º, primer párrafo; 3º; 6º; 40, fracciones I y XVII; y 41, fracción IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública referentes a que la actuación de las instituciones de seguridad pública se registran:

por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que omitieron cumplir las obligaciones, de:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

Y, particularmente, lo descrito en el numeral 41, fracción IV, relativo a que los integrantes de las instituciones policiales tendrán específicamente entre sus obligaciones: “Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales”.

Con su conducta, los mencionados policías ministeriales trasgredieron también las obligaciones que les imponen los artículos: 21, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, referente a que la Policía Ministerial cuenta con atribuciones de: “VI. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo emitidas por la autoridad judicial”; 4º, fracciones IX y XII, y 42 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México en los que se establecen, entre otras atribuciones:

IX. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial

[...]

XII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión reaprehensión, arresto y cateo que expida la autoridad Judicial.

Aunado a lo anterior, se tomó en cuenta que, con su actuación, los policías ministeriales Alberto Reyes Rodríguez, Marco Antonio Castañeda Benítez y Héctor Juárez Araujo contravinieron lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México, que establece:

Para la ejecución de las órdenes de presentación, aprehensión o reaprehensión, los agentes podrán usar todos los medios, artificios o procedimientos que estimen adecuados, siempre que no estén prohibidos por la Ley y no lesionen la dignidad humana.

Así pues, los agentes ministeriales encargados de la ejecución de la orden de aprehensión relacionada con los hechos de queja no tomaron en cuenta lo previsto en el numeral en cita, que los faculta expresamente para allegarse de los medios, artificios y procedimientos que estimen adecuados para poder obtener información fidedigna de la posible localización del probable responsable, lo cual ha generado demora injustificada e inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones.

Al respecto, esa dilación es contraria al espíritu del artículo 147, párrafos tercero y cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente al momento de emitirse la orden de captura, aplicable al caso concreto:

Artículo 147. [...] La resolución respectiva será cumplida por la policía ministerial inmediatamente, la que estará obligada a poner sin demora al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional que libró la orden, informándole el día, lugar y hora en que ésta se ejecutó.

Si dentro de los seis meses siguientes al día en que fuere librada la orden de aprehensión no se cumpliera, el juez informará al Procurador General de Justicia del Estado, para que determine lo procedente para el cumplimiento de la orden y las posibles responsabilidades.

Por lo que el incumplimiento de la orden de captura relacionada con los hechos denota, per se, la ineficacia, incompetencia y negligencia de la policía ministerial que ha llevado las indagaciones, que se hace patente con la falta de acciones objetivas para investigar el paradero del probable responsable.

En relación con el derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pro-

nunciado que se debe asegurar “en tiempo razonable” el derecho de la víctima o sus familiares a que la actividad estatal agote lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.¹⁰

Aunado a lo anterior, esa corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual constituye además una forma de reparación.¹¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en casos de homicidio, los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a ésta, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la respectiva reparación integral.¹²

Por ello, esta defensoría de habitantes encontró que el conjunto de actos y omisiones de los policías ministeriales Alberto Reyes Rodríguez, Marco Antonio Castañeda Benítez y Héctor Juárez Araujo, en la aprehensión del probable responsable, no constituyen medios efectivos para garantizar el derecho a la justicia a la víctima ni a sus familiares y, por tanto, ha propiciado directamente que el delito cometido permanezca impune.

b) Ahora bien, esta comisión consideró que, independientemente de los cambios de adscripción de elementos de la Policía Ministerial que se susciten en la Procuraduría General de Justicia de la entidad, que necesariamente deriva en reasignación de órdenes de aprehensión, debe asegurarse la continuidad de su cumplimiento y evitar el reinicio de las investigaciones respectivas.

En el asunto que nos ocupa, los policías ministeriales Alberto Reyes Rodríguez, Marco Antonio Castañeda

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo Reparaciones y Costas, serie C, núm. 237, párrafo 273.

¹¹ *Ibidem*, párrafo 291.

¹² *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo Reparaciones y Costas, serie C, núm. 237, párrafo 178.

Benítez y Héctor Juárez Araujo no acreditaron haber instrumentado un expediente de seguimiento de la orden de aprehensión relacionada con los hechos, tan es así que ninguno de ellos hizo referencia a la existencia del mismo, y pese a que se abrió un periodo probatorio común a las partes, no se exhibió sumario alguno.

En este contexto, cabe recordar que, ante personal de esta defensoría de habitantes, la secretaria del coordinador de Mandamientos Judiciales Aprehensiones Ecatepec aseveró que en esa oficina:

no se llevan expedientes de ningún tipo y que no cuentan con [...] registro en el que queden asentadas las acciones que llevan a cabo las policías ministeriales en la ejecución de los mandatos judiciales.

Versión que, en la misma oportunidad, secundó el elemento de la policía ministerial Valentín Espinoza Reyes:

Héctor Juárez Araujo [...] no tiene ningún expediente formado [...] en general el grupo a su cargo no elaboran expedientes en [...] que se registren las acciones que llevan a cabo en la captura de los justiciables.

Lo cual denotó claramente la falta de seguimiento y continuidad en su ejecución.

Si bien, en la visita llevada a cabo el 1 de marzo de 2013, el policía Valentín Espinoza Reyes aseveró contar con un expediente respecto del cumplimiento de la orden judicial de mérito, éste no fue exhibido durante el trámite del sumario de queja que nos ocupa.

Fue importante recordar que, sobre la obligación de llevar controles de las acciones para el cumplimiento de las órdenes de captura que se encomiendan a la policía ministerial, se prevé en el artículo 4º, fracción XII, del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México como atribución: "XII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión reaprehensión, arresto y cateo que expida la autoridad Judicial".

No se omitió que esta defensoría de habitantes ha documentado precedentes de los hechos motivo de queja, y que derivaron en la emisión de las Recomendaciones 29/2008, 31/2009, 7/2011 y 12/2011 enviadas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que constituyen antecedentes de similares omisiones de documentar las acciones que llevan a cabo para eje-

cutar órdenes de aprehensión y la falta de integración de expedientes de seguimiento de investigación.

En estas condiciones, este organismo reiteró a esa institución procuradora de justicia la necesidad de implementar los mecanismos que sean necesarios a efecto de que las acciones de investigación e inteligencia, que llevan a cabo los elementos ministeriales en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión, se documenten en una bitácora de seguimiento, lo anterior a fin de hacer eficientes los procedimientos para ejecutar los mandatos judiciales.

Luego entonces, es necesario instruir a los elementos de la Policía Ministerial que, tan luego se les asigne el cumplimiento de una orden de aprehensión, integren el respectivo expediente de seguimiento en el que se documenten las acciones realizadas para su ejecución, que al menos contenga: datos de identificación de la orden que se trate, nombre del policía ministerial responsable de su cumplimiento, reportes pormenorizados de las vigilancias y labores de inteligencia realizados, acuses de recibo de oficios emitidos y, en general, todo documento que dé cuenta de la secuencia cronológica de la línea de investigación respectiva; instrumento que propiciará certeza de sus actos, a la par que salvaguardará la integridad de las víctimas al evitarles revivir, con su reiterada narración, los hechos delictivos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. Tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia.¹³

c) La impunidad no sólo constituye violación a los derechos fundamentales de la víctima y sus familiares, sino que se traduce también en agravio a la sociedad en su conjunto como víctima indirecta del delito, y que deriva en gran medida de la falta de personal que adolece la Coordinación de Mandamientos Judiciales Aprehensiones en Ecatepec en relación con el número de órdenes judiciales a su cargo.

En efecto, en la visita que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2012, en dicha coordinación, personal de la adscripción aseveró que en esa oficina laboran 19

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo Reparaciones y Costas, serie C, núm. 237, párrafo 301.

elementos policiales, quienes tienen a su cargo alrededor de 17 000 órdenes de captura vigentes, que si se dividieran equitativamente entre los policías ministeriales integrantes de dicha corporación, resultaría en 894 mandamientos por elemento, que en el supuesto de que laboraran los 365 días del año, les compete al cumplimiento de 2.4 mandatos diariamente.

Las condiciones laborales anteriormente observadas claramente han incidido en la eficiencia de las tareas encomendadas a los elementos policiales de esa adscripción, derivado del consiguiente desgaste profesional por el constante estrés en el desempeño de su trabajo, que por su naturaleza es de alto contacto con personas.

Ahora bien, las ordenes de aprehensión no deben ser sólo cifras, sino que para cumplimentarlas debe seguirse una línea de investigación eficiente y en un plazo razonable, asimismo, los elementos ministeriales deben contar con la colaboración de la institución de su adscripción, en este sentido, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México debe implementar mecanismos y acciones eficaces para oportunamente cumplir las órdenes judiciales a su cargo.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este organismo en la investigación de los hechos permitieron afirmar que los servidores públicos Alberto Reyes Rodríguez, Marco Antonio Castañeda Benítez y Héctor Juárez Araujo, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, XXII y XXIV, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En este orden de ideas, compete al órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia de la entidad identificar las responsabilidades administrativas en comento en el procedimiento que inicie a los citados servidores públicos, en el que deberá perfeccionar en términos de ley las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta recomendación, para que, administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones y, en su caso, las sanciones que se imponga.

Por lo expuesto, este organismo formuló al señor procurador general de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Ordene por escrito a quien compete para que, a la brevedad, se realice las acciones y mecanismos eficaces tendentes al cumplimiento de la orden de aprehensión librada en la causa 195/2010 por el juez tercero penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec. Lo anterior a efecto de dar inicio al proceso correspondiente y evitar que la conducta delictiva quede impune.

Segunda. Solicite por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México agregue la copia certificada de esta recomendación, que se anexó, al expediente CI/PGJEM/IP/OF/120/2012, para que considere las evidencias, las precisiones y los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad de la misma, que administrados y concatenados con los medios de prueba de que se allegue o cuente, sustenten fehacientemente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, su resolución y, en su caso, las sanciones que se imponga.

Tercera. Ordene por escrito a quien corresponda se implemente de manera inmediata mecanismos eficaces para que las acciones de investigación e inteligencia que llevan a cabo los elementos ministeriales en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión se documenten en expedientes de seguimiento, físicos o electrónicos; lo que, sin duda, contribuirá a la continuidad de las acciones respectivas.

Cuarta. Instruya por escrito a quien corresponda a efecto de que se imparta cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal adscrito a la Coordinación de Mandamientos Judiciales Aprehensiones Ecatepec, a fin de que durante el desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta defensoría de habitantes ofreció la más amplia colaboración.

Quinta. Ordene por escrito a quien corresponda implemente de manera inmediata una estrategia para abatir la carga de trabajo que presenta la Coordinación de Mandamientos Judiciales Aprehensiones Ecatepec.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En abril de 2013, fueron atendidos 112 usuarios y, según registros del SIABUC, el acervo se incrementó en 57 títulos con 69 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 5 354 títulos y 6 792 ejemplares al mes correspondiente.

LIBROS

Donaciones

1. Baez Medina, Luz María *et al.*, *Derechos humanos de las mujeres*, 2ª edición, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2003, 27 pp. (3 ejemplares)
2. Blancarte Pimentel, Roberto *et al.* (coordinadores), *Laicidad. Estudios introductorios, Estado de México*, El Colegio Mexiquense, A.C., 2012, 313 pp.
3. Cajas, Juan, *El truquito y la maroma, cocaína, traquetos y pistolocos en Nueva York. Una antropología de la incertidumbre y lo prohibido*, Distrito Federal, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Miguel Ángel Porrúa, 2004, 318 pp.
4. Carbonell, Miguel *et al.*, *Los hombres opinan. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, Distrito Federal, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2003, 69 pp. (2 ejemplares)
5. Carmona Aburto, Fabiola (coordinación), *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México*, Distrito Federal, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2008, 102 pp.
6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Mecanismo de Vigilancia*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 28 pp. (4 ejemplares)
7. _____ *¿Qué es la discapacidad?*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2012, 13 pp. (5 ejemplares)
8. Dirección General de Equidad y Género, *Reconciliación de la vida familiar y la vida laboral*, Distrito Federal, Secretaría del Trabajo y Prevención Social, 2006, 231 pp.
9. _____ *Combatiendo la explotación laboral infantil. 2º Foro de Resultados sobre Trabajo Infantil de Seguimiento al Convenio 182 de la OIT*, Distrito Federal, Secretaría del Trabajo y Prevención Social, 2004, 187 pp.
10. Frade Rubio, Laura y Erika Gabriela Martínez Liévano, *La mujer y el derecho internacional: conferencias internacionales*, Organización Internacional del Trabajo, Distrito Federal, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2004, 45 pp.
11. Garrocho Rangel, Carlos, *Estructura funcional de la red de ciudades de México*, Estado de México, El Colegio Mexiquense, A.C., Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional de Población, 2012, 246 pp.
12. Guadarrama Sánchez, Gloria Jovita (coordinadora), *Políticas educativas y agenda de gobierno: equidad y calidad pendientes*, Estado de México, El Colegio Mexiquense, A.C., 2012, 186 pp.
13. Guerra Gurrutxaga, Igone (coordinadora), *Los medios de comunicación y su participación en la prevención y denuncia de la explotación sexual comercial infantil*, 2ª edición, Distrito Federal, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Organización Internacional del Trabajo, 2004, 60 pp.
14. Instituto Nacional de las Mujeres, *Equidad de género y medio ambiente*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2003, 23 pp.
15. _____ *Metodología de capacitación en género y masculinidad*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2003, 201 pp.
16. _____ *Metodología de fortalecimiento de mujeres líderes comunitarias*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2005, 222 pp.
17. _____ *Mujeres migrantes y sus implicaciones desde la perspectiva de género*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2005, 124 pp.
18. _____ *Programa Nacional por una Vida sin Violencia 2002-2006*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2003, 55 pp.
19. _____ *Memoria de los foros de consulta proequidad. Síntesis de resultados*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2002, 255 pp.
20. Jarquín Ortega, María Teresa (compiladora), *25 años de investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, Estado de México, El Colegio Mexiquense, A.C., 2012, 692 pp.

21. López Rayón, Ignacio, *Elementos constitucionales*, Distrito Federal, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, Miguel Ángel Porrúa, 37 pp. (2 ejemplares)
22. Lorenzo Río, María Dolores e Israel Banegas González (coordinadores), *Actores sociales, actores locales: algunas hipótesis de trabajo*, colección Cuadernos Municipales, número 23, Estado de México, El Colegio Mexiquense, A.C., 2012, 168 pp.
23. Millán Valenzuela, Henio, *Política y desarrollo. Las instituciones en sociedades heterogéneas*, Estado de México, El Colegio Mexiquense, A.C., 2012, 156 pp.
24. Ramírez R., Efrén, *Los derechos humanos en la formación de la policía judicial. Manual de capacitación*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005, 170 pp.
25. Reyes Córdova, María O. y Arturo Cosme Valadez (coordinadores), *Día mundial contra el trabajo infantil, 2003-2004-2005. Expresión de la niñas y los niños*, Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2006, 151 pp.
26. Wohlers Erchiga, Patricia (coordinadora), *Coloquio nacional para el análisis de la aplicación del protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW. Memoria*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2002, 201 pp.
27. Woldenberg, José, *El cambio democrático y la educación cívica en México*, Distrito Federal, Cal y Arena, 2007, 169 pp.
28. Wolfensberger Scherz, Lilly, *Sustentabilidad y desarrollo. Suficiente siempre*, Distrito Federal, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Universidad Anáhuac del Sur, Miguel Ángel Porrúa, 2005, 145 pp.
29. Zapata Martelo, Emma y Josefina López Zavala (coordinadoras), *La integración económica de las mujeres rurales: un enfoque de género*, Distrito Federal, Secretaría de la Reforma Agraria, 2002, 405 pp.
32. Instituto Nacional de las Mujeres, *Metodología de capacitación en género y masculinidad*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2003.
33. _____ *Metodología de fortalecimiento de mujeres líderes comunitarias*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2005.

PELÍCULAS

34. Almodóvar, Pedro, *Los abrazos rotos*, España, Universal International Pictures, 2009.
35. Allen, Woody, *Comedia sexual de una noche de verano*, Estados Unidos, Orión Pictures Corporation, 1982. (2 ejemplares)
36. _____ *Todo lo que siempre quiso saber sobre el sexo y nunca se atrevió a preguntar*, Estados Unidos, United Artists, 1972.
37. Becker, Wolfgang, *¡Adiós a Lenin!, Masacre en Omagh Alemania*, Sony Pictures Classics, 2003.
38. Bier, Susanne, *A corazón abierto*, Dinamarca, Det Danske Filminstitut, 2002.
39. Blier, Bertrand, *Buffet Froid*, Francia, Bertrand Blier, 1979.
40. Fleder, Gary, *Ni una palabra*, Estados Unidos, Hispano Foxfilms S.A.E., 2001.
41. Greenaway, Peter, *El libro de cabecera*, Reino Unido, Kees Kasander, 1996.
42. Jones, David, *La confesión*, Estados Unidos, Franchise Pictures, 1999.
43. Jognot, Gerard, *Los niños del señor Batiñol*, Francia, Dominique Farrugia, Olivier Granier, 2002.
44. Lorre Chuck, *Bill Prady, La teoría del Big Bang*, Estados Unidos, Warner Bros, 2007.
45. Madden, John, *Shakespeare apasionado*, Estados Unidos, Universal Pictures, Miramax Films, Bedford Falls Productions, 1998.
46. McGrath, Douglas, *¿Cómo diablos le hace?*, Estados Unidos, Donna Gigliotti, 2011.
47. Parker, Oliver y Barnaby Thompson, *St Trinians's*, Reino Unido, Quali Films, 2010.
48. Pons, Ventura, *A la deriva*, España, Els Films de la Rambla S.A., Televisión de Catalunya (TV 3), 2009.
49. Reitman Jason, *Amor sin escalas*, Estado Unidos, United International Pictures, 2010.
50. Roach, Jay, *La familia de mi novia*, Estados Unidos, Dream-Works, 2004.
51. _____ *Los fockers. la familia de mi esposo*, Estados Unidos, Universal Studios, 2004.
52. Russell, David O., *Yo amo Huckabees*, Estados Unidos, Gregory Goodman Scott Rudin, 2004.
53. Schnabel, Julian, *El llanto de la mariposa*, Francia, Kathleen Kennedy-Jon Kilik, 2007.
54. Scherfig, Lone, *Enseñanza de vida*, Inglaterra, Sony Pictures, 2009.
55. Scott, Ridley, *Un buen año*, Estados Unidos, Fox 2000 Pictures, Scott Free Productions, 2006.
56. Sutherland, Donald y Susan Sarandon, *Cosecha de odio*, Estados Unidos, Metro-Goldwyn-Mayer, 2007.
57. Uys, Jamie, *Los dioses deben estar locos*, Sudáfrica, 20th Century Fox, 1980.

INFORMES

30. Amnistía Internacional, *Informe 2012 Amnistía Internacional. El estado de los derechos humanos en el mundo*, Madrid, Amnistía Internacional, 2012, 477 pp.

DISCOS COMPACTOS

31. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México, *Nuestros derechos. Los derechos humanos un compromiso de todos*, 4ª edición, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

CONSEJEROS CIUDADANOS

Estela González Contreras
Marco Antonio Macín Leyva
Diana Mancilla Álvarez
Juan María Parent Jacquemin
Juliana Felipa Arias Calderón

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

SECRETARIA GENERAL

Rosa María Molina de Pardiñas

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio Arturo Olgún del Mazo

CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Juan Manuel Torres Sánchez

VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Leticia Orduña Santacruz

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Jesús Alberto de la Fuente Pérez

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Año VII, número 82, abril 30 de 2013.

Coordinación editorial y corrección

Blanca Leonor Ocampo Bobadilla

Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca,
México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/16/13.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este número se terminó de imprimir en mayo de 2013.